Flexibilidad adicional

10. Cuando la tarifa que haya sido ya aprobada o lo sea según el régimen de aprobación tarifaria bilateral y que, conforme a los párrafos 3 y 5 esté calificada para la aprobación automática en la Zona con Gran Descuento, pero cuyo nivel se halle por debajo de dicha zona, contará con una flexibilidad adicional en su nivel tarifario. Tal flexibilidad adicional se extenderá desde el 10 por 100 por debajo del nivel aprobado bilateralmente de dicha tarifa hasta el limite superior de la Zona con Gran Descuento y permanecerá en vigor durante el período de validez de dicha tarifa. Cualquier modificación de las condiciones de la tarifa durante ese período de su vigencia, incluidas las condiciones aplicables del párrafo 5, deberá efectuarse de acuerdo con el régimen de aprobación bilateral.

Enmiendas al sistema

11. El sistema se implantará por un período experimental de tres años, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. Se llevará a cabo una valoración del sistema después de los primeros dos años, bajo los auspicios de la Comisión Europea de Aviación Civil. Conjuntamente con esta valoración del sistema, cualquier Estado Miembro de la Comisión Europea de Aviación Civil podrá someter propuestas para la enmienda del mismo. Las enmiendas al sistema estarán sometidas al procedimiento previsto en el artículo 13 del Acuerdo. Antes de la conclusión del tercer año, las Partes decidirán si se continúa con el sistema de zonas.

Declaración por los Estados Miembros de las Comunidades Europeas a la firma del Acuerdo Internacional sobre el procedimiento aplicable al establecimiento de tarifas de los servicios aéreos regulares intraeuropeos, fechado el 16 de junio de 1987

A la firma del presente Acuerdo, los Estados Miembros de las Comunidades Europeas declaran que las disposiciones del Acuerdo no pueden prevalecer sobre el derecho comunitario en lo que se refiere a las relaciones entre ellos.

DECLARACIONES DE EXCLUSIÓN OPCIONAL AL AMPARO DEL APARTADO 6 DEL ANEXO AL ACUERDO INTERNACIONAL sobre tarifas intraeuropeas de 16 de junio de 1987

Parte	Detalles de la exclusión opcional
Austria	La condición c) del apartado 4 no se aplicará a los viajes hacia y desde Austria.
Dinamarca	La condición a) del apartado 4 no se aplicará a los viajes desde Dinamarea.
	La condición e) del apartado 4 no se aplicará a los viajes hacia y desde Dinamarca.
Francia	La condición c) del apartado 4 no se aplicará a los viajes hacia y desde Francia.
	La condición e) del apartado 4 no se aplicará a los viajes hacia y desde Francia.
Grecia	La condición d) del apartado 4 no se aplicará a los viajes hacia y desde Grecia.
Italia	La condición e) del apartado 4 no se aplicará a los viajes hacia y desde Grecia.
nana	La condición b) del apartado 4 no se aplicará a los viajes hacia y desde Dinamarca, Noruega y Suecia y hacia o desde aquellos Estados que excluyan la aplicación de la condición a) del apartado 4 a los viajes hacia y desde Italia.
Norucga	La condición a) del apartado 4 no se aplicará a los viajes desde Noruega.
19 19 2 20 1	La condición e) del apartado 4 no se aplicará a los viajes hacia y desde Noruega.
España	La condición c) del apartado 4 no se aplicará a los viajes hacia y desde España.
	La condición e) del apartado 4 no se aplicará a los viajes hacia y desde España.
Succia	La condición a) del apartado 4 no se aplicará a los viajes desde Suecia.
	La condición e) del apartado 4 no se aplicará a los viajes hacia y desde Suecia.
Yugoslavia	La condición e) del apartado 4 no se aplicará a los viajes hacia y desde Yugoslavia.
•	La condición e) del apartado 4 no se aplicará a los viajes hacia y desde Yugoslavia.

A diferencia de las tarifas que están colificados para la aprobación automática del

ESTADOS PARTE

Estado	Fecha firma	Fecha depósito del Instrumento de Ratificación de la notificación de aprobación o aceptación o del Instrumento de Adhesión	Fecha de entrada en vigor
Alemania Austria Bélgica Chipre Dinamarca España Finlandia Francia Grecia Italia Noruega Portugal Suecia Suiza	16- 6-1987 16- 6-1987	24-11-1987 6-10-1989 17- 6-1988 3-10-1991 2-11-1987 20-11-1987 15- 8-1989 6- 5-1988 20- 5-1988	5- 6-1988 5-11-1989 17- 7-1988 2-11-1991 5- 6-1988 5- 6-1988 14- 9-1989 5- 6-1988 19- 6-1988
Yugoslavia	16- 6-1987	`6- 4-1988	5- 6-1988

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 5 de junio de 1988 y para España entró en vigor el 2 de noviembre de 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 (2) del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de noviembre de 1991.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

27593

RESOLUCION de 5 de noviembre de 1991, de la Dirección General del Transporte Terrestre, por la que se da publici-dud al texto integro de la Orden de 30 de septiembre de 1986 por la que se liberalizan determinados transportes internacionales de viajeros y mercancías, con las modificaciones introducidas en el mismo por la de 18 de octubre

La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 18 de octubre del presente ano ha realizado diversas modificaciones en el texto original de la Orden de 30 de septiembre de 1986, por la que se liberalizan determinados transportes internacionales de viajeros y mercancías, autorizando en su disposición adicional a esta Dirección General para dar publicidad al nuevo texto en su integridad.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad al texto de la Orden de 30 de septiembre de 1986, que, tras las modificaciones introducidas en el mismo por la de 18 de octubre de 1991, queda de

la siguiente manera:

Artículo 1.º Se declaran liberalizados de toda autorización previa de transportes, en régimen de reciprocidad, los que se indican a continuación:

- Los transportes privados de viajeros efectuados con vehículos de menos de diez plazas, incluida la del conductor.
 - Los transportes discrecionales de personas realizados:
- A puerta cerrada, es decir cuando los ocupantes del vehículo son los mismos durante todo el trayecto, desde la entrada hasta la salida del territorio nacional
 - En carga el viaje de ida y en vacío el de regreso.
- Transportes fronterizos de mercancías dentro de una zona que se extienda de una y otra parte de la frontera en una profundidad de 25 kilómetros a vuelo de pájaro, con la condición de que la distancia total de transporte no sobrepase de 50 kilómetros, asimismo, a vuelo de
- Transportes discrecionales de mercancías con destino u origen
- en acropuertos en los casos de desviación de servicios.
 5. Transportes de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al de viajeros y el de equipajes efectuados por toda ciase de vehículos con destino y origen en aeropuertos.

Transportes postales.

Transportes de vehículos averiados. 8

Transportes de basuras e inmundicias. Transportes de cadáveres de animales para su descuartizado.

10: Transportes de abejas y alevines.

Transportes funebres. 11.

Transportes de animales vivos, a excepción del ganado destinado a ser sacrificado y de los caballos «pura sangre».

Transportes de piezas de recambio para navíos averiados. Transportes de mercancías de dimensiones o pesos excepcionales para los que, en virtud de las reglamentaciones nacionales es necesario una autorización especial de circulación.

Transportes de mercancías preciosas (por ejemplo: Metales preciosos), efectuados mediante vehículos especiales, acompañados por

la policia

16. Transportes de artículos necesarios para atenciones médicas en

caso de socorro urgente, especialmente catástrofes naturales.

17. Transportes de mercancías por medio de camiones cuyo peso máximo autorizado, incluido el de los remolques, no sea superior a seis toneladas, o cuya carga útil autorizada, incluida la de los remolques, no exceda de 3,5 toneladas.

18. Desplazamiento en vacío de un vehículo cuyo fin es sustituir a otro averiado en el extranjero, así como la continuación del viaje por

aquél, amparado en la autorización del vehículo averiado. Transportes de objetos y obras de arte destinados a exposicio-

nes, ferias o fines comerciales.

20. Transportes de objetos y material destinados exclusivamente a

la publicidad y a la información.

- 21. Transportes de material, de accesorios y de animales destinados o procedentes de manifestaciones teatrales, musicales, cinematográficas, deportivas, de circo o de ferias, así como los destinados a registros radiofónicos, toma de vistas cinematográficas o de televisión.
- Art. 2.º Cuando se trate de transportes entre los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y España, o entre Art. 2.º aquellos Estados que discurran en tránsito por territorio español quedarán liberalizados, en todo caso, además de los incluidos en los apartados 1 al 21 del artículo anterior, los siguientes transportes internacionales de mercancías:

Transportes fronterizos en una zona que se extienda a una y otra parte de la frontera 25 kilómetros, siempre que la distancia total del transporte no sobrepase los 100 kilómetros.

Para los transportes entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que solamente estén separados del territorio espanol por una vía de agua marítima, no se tendrá en cuenta el recorrido a bordo de un medio de transporte marítimo especialmente construido equipado para el transporte de vehículos industriales y en forma de línea regular.
2. Transportes de mercancías con vehículo automóvil siempre que

se cumplan las siguientes condiciones:

a) Las mercancias transportadas deberán pertenecer a la Empresa o haber sido vendidas, compradas, dadas o tomadas en alquiler, produci-

das, extraídas, transformadas o reparadas por ella.

b) El transporte deberá servir para llevar las mercancías hacia la Empresa, para expedirlas en dicha Empresa, para desplazarlas bien en el interior de la Empresa, bien para sus propias necesidades al exterior de la Empresa.

Los vehículos automóviles utilizados para este transporte debe-

ran ser conducidos por el propio personal de la Empresa.

d) Los vehículos que transporten las mercancías deberán pertene-cer a la Empresa o haber sido comprados por ella a crédito o ser alquilados, a condición de que en este último caso cumplan las condiciones previstas en la normativa reguladora de la actividad de alquiler de vehículos sin conductor.

La prescripción de este apartado no será aplicable en caso de utilización de un vehículo de recambio durante una avería de corta

duración del vehículo utilizado normalmente.

e) El transporte deberá constituir solamente una actividad accesoria en el marco de las actividades de la Empresa.

Los transportes de piezas de recambio para los aviones.

Transportes combinados ferrocarril-carretera, entendiéndose como tales los transportes de mercancías por carretera entre España y demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, en los que el camión, el remolque, el semirremolque (con o sin tractor), la caja móvil y el contenedor de 20 pies o más, sean trasladados por ferrocarril desde la estación de embarque apropiada, más próxima al punto de carga de la mercancía, hasta la estación de desembarque apropiada más próxima al punto de descarga.

Caja móvil es la parte de un vehículo de carretera destinada a recibir la carga, que pueda ser separada del vehículo y volver a ser incorporada

a éste.

No se considerará como transporte combinado ferrocarril-carretera, en este sentido, un transporte que utilice el ferrocarril primordialmente para superar un obstáculo natural.

Transportes combinados por vía navegable, que son aquéllos realizados en camiones, remolques, semirremolques, con o sin tractor, cajas móviles y contenedores de 20 pies o más, por vía navegable, efectuados entre Estados miembros, que comprendan trayectos iniciales o finales por carretera que no excedan de un radio de 150 kilómetros a vuelo de pájaro, a partir del puerto fluvial de embarque o de desembarque.

En relación con los transportes combinados por cuenta ajena a los que se refieren los apartados 4 y 5 anteriores deberá rellenarse un documento de transporte, que contenga las indicaciones siguientes: Nombre y dirección del expedidor, naturaleza y peso de la mercancía, localidad y fecha de aceptación de las mercancías para el transporte y localidad de entrega, itinerario del trayecto o la distancia (en la medida que estos elementos justifiquen un precio diferente del precio de transporte aplicable normalmente), los puntos de paso de fronteras, en su caso, y estaciones o puntos de embarque y desembarque relativos al recorrido ferroviario y por vía navegable, respectivamente,

Estas menciones se harán constar antes de la ejecución del transporte y se confirmarán con un sello del Jefe de la estación ferroviaria de que se trate o autoridad portuaria corresondiente, cuando la parte del transporte efectuado por ferrocarril o por vía navegable haya concluido.

Cuando un remolque o semirremolque, pertenecientes a una Empresa que efectúe transportes combinados por cuenta propia, sean remoleados en el recorrido terminal por un tractor pertenecientes a una Empresa que realice transportes por cuenta ajena, el transporte así realizado está exonerado de dicho documento, aunque deberá proveerse de otro que sirva de prueba del recorrido efectuado por ferrocarril.

En caso de paso de frontera por carretera antes del recorrido ferroviario se exigirá que el transportista justifique, con documento apropiado, que ha sido reservada una plaza para el transporte por ferrocarril del tractor, camión, remolque, semirremolque o de las cajas móviles de estos últimos, así como para el transporte por vía navegable del contenedor de 20 pies o más.

No obstante, el órgano administrativo competente podrá exigir la presentación del documento de transporte por ferrocarril o por vía navegable después de la ejecución por medio del transporte combinado

del recorrido por ferrocarril o por vía navegable.

- Art. 2.º bis. Los trayectos por carretera iniciales y finales que formen parte integrante del transporte combinado a que se refieren los puntos 4 y 5 del artículo anterior, y que supongan o no el cruce de una frontera, quedarán sometidos a las siguientes normas:
- Podrán ser realizados por cualquier transportista por carretera establecido en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que cumpla los requisitos de acceso a la profesión y de acceso al mercado del transporte de mercancías entre Estados miembros. No obstante, cuando se trate de un transportista establecido en España, bastará con que cuente con título habilitante suficiente para el trayecto por carretera de que se trate.

2. Estarán exentos del cumplimiento de tarifas obligatorias conside-

rándose a estos efectos como transporte internacional.

3. Cuando la Empresa expedidora efectúe el trayecto inicial por carretera por cuenta propia, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del artículo anterior, la Empresa destinataria de la mercancía podrá efectuar, por cuenta propia, el trayecto final utilizando un tractor que le pertenezca o que esté adquiriendo a plazos y que sea conducido por sus empleados, cuando el remolque o semirremolque esté matriculado a nombre de la Empresa expedidora o haya sido arrendado por la misma.

Asimismo, el trayecto inicial por carretera efectuado por la Empresa expedidora utilizando un tractor que le pertenezca o que esté adquiriendo a plazos conducido por sus empleados, cuando el remolque o semirremolque esté matriculado a nombre de la Empresa destinataria de la mercancía o haya sido arrendado por la misma, se considerará como una operación de transporte por cuenta propia cuando la Empresa destinataria efectúe el trayecto final por cuenta propia, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del artículo anterior.

- Art. 3.º Estarán, asimismo, exentos de autorización previa, aquellos transportes de viajeros o de mercancías, respecto a los cuales se haya pactado expresamente dicho régimen en Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, o a los que sea de aplicación dicha exención por disponerlo así normas de Organizaciones Internacionales, que sean de aplicación directa en España.
- Art. 4.º A efectos de comprobar que el tipo de transporte que se realice se halle incluido en alguno de los supuestos liberalizados conforme a las disposiciones de esta Orden, deberán cumplirse los requisitos formales previstos en los Tratados y Normas internacionales aplicables en España, pudiendo la Administración, en todo caso, exigir la prueba justificativa de su condición.
- Art. 5.6 Quedan liberados de todo régimen de contingentación, pero necesitarán autorización, los siguientes transportes internacionales de mercancias por carretera entre los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y España o entre aquellos Estados cuando discurran en tránsito por territorio español:

1. Transportes procedentes de cualquier punto de un Estado miembro con destino a una zona fronteriza española limítrofe con el mismo, y viceversa, considerándose zona fronteriza a este efecto, la franja que se extiende 25 kilómetros a partir de la frontera.

En caso de inexistencia de frontera terrestre común con otro Estado miembro la distancia de 25 kilômetros se contará a partir del punto en que el vehículo sea desembarcado de un medio de transporte marítimo especialmente construido y equipado para el transporte de vehículos comerciales y explotado en forma de línea regular.

2. Los transportes para avituallamiento de los buques destinados a

la navegación marítima y los aviones.

3. Transporte de ganado destinado a ser sacrificado y de caballos «pura sangre», a los que se refiere el punto 12 del artículo 1.º de la presente Orden, por medio de vehículos especializados.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General del Transporte Terrestre para dictar las resoluciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 18 de diciembre de 1974 por la que se liberalizan determinados transportes internacionales de viajeros y mercancias por carretera.

Madrid, 5 de noviembre de 1991.-El Director general, Bernardo Vaquero López.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27594 CORRECCION de errores del Real Decreto 1111/1991, de 12 de julio, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aditivos alimentarios, aprobada por Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre, y modificada por Real Decreto 1339/1988, de 28 de octubre.

Advertido error en el texto del Real Decreto 1111/1991, de 12 de julio, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aditivos alimentarios, aprobada por Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre, y modificada por Real Decreto 1339/1988, de 28 de octubre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 17 de julio de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23731, segunda columna, artículo 8.º, apartado 8.1.9, segunda línea, donde dice: «... que se citan en el segundo guión de 8.1.1.1 y en los ...», debe decir: «... que se citan en el apartado 8.1.1.2 y en los ...».